

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: JUSTIN JULIETH ARIAS SARMIENTO
Accionado: NUEVA EPS
Rad. No.20001.31.10.001.2018-00375

Valledupar, Veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito presentado por la entidad Incidentada, póngase en conocimiento a la parte accionante el contenido del mismo; así mismo no se accede a la petición de suspensión del citado Incidente de Desacato, toda vez, que el decreto 2591 de 1991 que regula tal figura no contempla dicha circunstancia; al respecto la Honorable Corte Constitucional en Auto 396/16 ¹ ha dicho: “ *En este sentido, el artículo 27 de dicha normativa establece que una vez proferido el fallo de tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Ahora bien, corresponde a la Sala de Revisión analizar si la interposición de una solicitud de nulidad contra una sentencia de tutela, tiene la capacidad de interrumpir, suspender o diferir los efectos del fallo atacado. Al respecto, encuentra la Sala que la Corte Constitucional en Auto 026 de 2011 señaló que las solicitudes de nulidad contra las sentencias de revisión de la Corte Constitucional dan origen a un trámite de naturaleza incidental, el cual, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, no interrumpe el curso del proceso. Luego, los jueces constitucionales no pueden suspender los efectos de una sentencia de tutela, ni negarse a tramitar un incidente de desacato, o el cumplimiento de un fallo de tutela con el argumento de que se haya formulado una solicitud de nulidad contra dicha providencia. En suma, el régimen procesal de la acción de tutela está inspirado en la necesidad de proteger de manera inmediata derechos fundamentales de rango constitucional, por lo que sus fallos son de inmediato cumplimiento, con lo cual los trámites incidentales que se surtan con posterioridad a su expedición, no suspenden, interrumpen o difieren los efectos del fallo*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

CAC
Telegrama No 0157

¹ Auto 396/16 Honorable Corte Constitucional.